

Doctora,  
**CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Landázuri Santander  
E.S.D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**  
**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN CIMITARRA**  
**DEMANDADO: LUZ MERY BAÑOL OROZCO**  
**RADICADO: 2018-00028**

**OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL**, mayor de edad, vecino de Landázuri Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.363.897 expedida en el mismo municipio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 327.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **LUZ MERY BAÑOL OROZCO**, me permito contestar la demanda dentro de los términos de ley, de la siguiente forma:

#### **ALOS HECHOS**

1. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
2. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
5. No es cierto, ya que el demandante manifiesta que el pagare se hace exigible desde el día 26 de noviembre de 2014, y el titulo valor, pagare, literalmente dice que el ultimo día del vencimiento de la obligación será el día 2 de enero de 2014.
6. No es cierto, teniendo en cuenta que el pagaré prescribe a los tres años contados desde la fecha de vencimiento, es decir, desde la fecha en que el otorgante prometió pagar el dinero, en el caso que nos ocupa, si la fecha de vencimiento del titulo valor es el dia 2 de noviembre de 2014, no solo esta prescrito, si no que también caduco la acción, por tanto no es exigible.
7. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

#### **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Se solicita señora Juez, que conforme al artículo 282 del CGP, si se hallaren probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla, como en el caso de la **CADUCIDAD** para este caso.

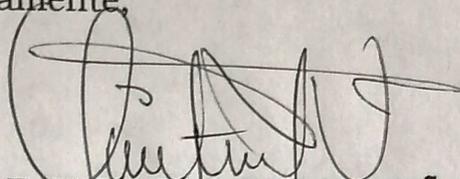
## **A LAS PRETENSIONES**

1. Me atengo a lo que el demandante logre probar dentro del proceso mediante su caudal probatorio.

## **NOTIFICACIONES**

Al suscrito se puede Notificar en la calle 7 # 4-50, barrio centro del municipio de Cimitarra Santander, cel. 310-5397719, E-mail [abogadooscar.traslavina@gmail.com](mailto:abogadooscar.traslavina@gmail.com), o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



**OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL**  
**CC. 91.363.897 de Landázuri**  
**T.P. 327.129 del C.S de la J.**

Doctora,  
**CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
Landázuri Santander  
E.S.D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN CIMITARRA**  
**DEMANDADO: LUZ MERY BAÑOL OROZCO**  
**RADICADO: 2018-00028**

**OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL**, mayor de edad, vecino de Landázuri Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.363.897 expedida en el mismo municipio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional n° 327.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la señora **LUZ MERY BAÑOL OROZCO**, me permito dentro del termino de ley, ya que se me corrió traslado de la demanda y sus anexos a mi correo electrónico el día jueves 2 de septiembre a las 4:27 pm **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago,, por tanto

#### **PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE**

En el caso concreto, tenemos que la señora **LUZ MERY BAÑOL OROZCO**, firmo el pagare N° 0490084001733407 el día 2 de noviembre del año 2012 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ( \$ 5.200.000)** de capital.

Y se comprometió a pagar dicho valor en tres (3) cuotas semestrales por valor de **UN MILLON SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ( \$ 1.733.333)**, consignando que el primer pago se realizaría el día 2 de mayo de 2013 y así sucesivamente el día dos (2) de cada uno de los semestres siguientes hasta el **ULTIMO VENCIMIENTO QUE SERIA EL DIA 2 DE MAYO DE 2014**, es decir, que se entiende esta el la fecha en la que se inicia a contar los términos de prescripción, y por tanto el demandante debió haber interpuesto la demanda ejecutiva a mas tardar el día 2 de noviembre de 2017, o el siguiente día hábil.

Respecto la prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores, aplicable al pagaré por ser uno de ellos, señala el artículo 789 del código de comercio:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así las cosas, la obligación consignada en el pagare N° 0490084001733407 el día 2 de noviembre del año 2012 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ( \$ 5.200.000)** de capital, ya prescribió no es exigible.

### **CADUCIDAD**

La acción cambiaria es el mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor, por tanto la acción cambiaria viene siendo el mecanismo que permite al poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva.

La acción cambiaría por regla general procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en el título valor.

Es decir, la acción cambiaria sólo procede cuando se vence el plazo que las partes hayan acordado para el pago del título valor, pues antes de esa fecha en el título no es exigible, uno de los requisitos de todo título ejecutivo de acuerdo al código general del proceso en su artículo 422.

Entonces, respecto a la caducidad que es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, como el caso que nos ocupa, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, como en el caso de los títulos valores, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el demandante o legitimado por activa debe reclamar como en el caso de los títulos valores el cumplimiento de la obligación, por ende, la actitud negligente de este no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

Así entonces señora juez, el demandante no impetro la demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ MERY BAÑOL OROZCO** dentro de los términos de ley y por tanto se da la caducidad de la acción cambiaria lo cual impide el cobro del pagare base de este proceso ejecutivo.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Se solicita de manera respetuosa a la señora Juez, reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2018, por medio del cual

se libro mandamiento de pago, en contra de la señora **LUZ MERY BAÑOL OROZCO** dentro del proceso de la referencia y darlo por terminado por operar la prescripción y la caducidad del titulo valor Pagare N° 0490084001733407, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos.

### **PRUEBAS**

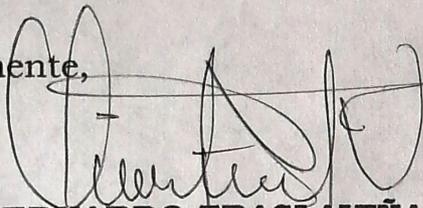
Solicito señora juez, tener como pruebas las siguientes,

1. Pagare N° 0490084001733407 el dia 2 de noviembre del año 2012 por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.200.000)**.

### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito se puede Notificar en la calle 7 # 4-50, barrio centro del municipio de Cimitarra Santander, cel. 310-5397719, E-mail [abogadooscar.traslavina@gmail.com](mailto:abogadooscar.traslavina@gmail.com), o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



**OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLARREAL**  
CC. 91.363.897 de Landázuri  
T.P. 327.129 del C.S de la J.